



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00600
RADICADO N° 2020-00243-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por LUZ MARINA PULGARÍN ARBOLEDA, agente oficioso de su hijo menor DIEGO ALONSO GÓMEZ PULGARÍN contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Considera este Despacho que es procedente decretar la MEDIDA PROVISIONAL de oficio conforme al art. 7º del decreto 2591/91, toda vez que el juez está facultado para ordenar lo que considere procedente con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales en discusión o amenaza de vulneración, además de los perjuicios que pueda sufrir el accionante o afectado. En el presente caso encontramos que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son los de un menor de edad, mismo que tiene especial protección Constitucional, por lo que requiere de manera PRIORITARIA la programación de los procedimientos ordenados por el médico tratante como se observa en la historia clínica aportada.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por LUZ MARINA PULGARÍN ARBOLEDA, agente oficioso de su hijo menor DIEGO ALONSO GÓMEZ PULGARÍN contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL en la presente acción, en consecuencia ordenar la NUEVA EPS, que de manera INMEDIATA programe consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 152

hoy 1 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.